



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de julio del 2004
No. 22

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUMARIO:

CIRCULAR DEL C. SUBSECRETARIO DE OPERACION DEL TRANSPORTE SOBRE LAS VISITAS DE VERIFICACION E INSPECCION DE UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE TRANSPORTE

CIRCULAR DEL C. SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE SOBRE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Tlalnepantla de Baz, México 29 de Julio de 2004.

CIRCULAR
STGEM/001-A/04

**CC. DIRECTORES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE, DELEGADOS REGIONALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE Y SUBDELEGADOS REGIONALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE LAS DOCE AREAS GEOGRAFICAS.
P R E S E N T E:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15, 19 fracción XIV y 33 fracción I, V, VIII, XV y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI, 1.2, 1.4, 1.5 fracción X, 1.10, 7.1, 7.2 fracción II, 7.3, 7.4 fracción III, 7.28 y 7.48, 7.52 y 7.53 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 7, 13, 106, 113, 114, 124, 128 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 3 inciso b), 4, 9, 131, 132 y 133 del Reglamento del Transporte Público y Servicios conexos del Estado de México; 1, 2, 3 fracciones I, IV, V y VI, 5, 7 fracciones I, II, V, X, XII, XIII, XVI y XVII, 9 fracciones I, II y III, 10, 11 fracciones I, VIII y XII, 14 fracciones VI, IX, XIV, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Transporte.

En ejercicio de las facultades de interpretación que el Código Administrativo de esta Entidad Federal, otorga a esta autoridad, con la finalidad de establecer en forma genérica y homogénea, la metodología y logística que las autoridades de transporte deben cumplir en las visitas de verificación e inspección del servicio público de transporte,

que sustenten la legalidad del procedimiento para la aplicación, a los prestadores del servicio público de transporte, las medidas correctivas y sancionadoras, en los casos que incumplan sus obligaciones o violenten disposiciones previstas en el marco legal de la materia.

Que a fin de procurar que la prestación del servicio público sea atendido con calidad y, que el mismo sea otorgado únicamente por las personas físicas y jurídicas colectivas legalmente concesionadas o autorizadas, evitando la prestación de servicios irregulares, que generen competencia desleal en contra de los concesionarios y de riesgo para los usuarios del mismo, se expide la presente circular en los siguientes términos:

MARCO JURÍDICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Código Penal del Estado de México.

Código Administrativo del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

Reglamento Interior de la Secretaría del Transporte.

Manual de operación y funcionamiento del servicio público de grúas de arrastre y salvamento y depósitos de vehículos en el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 7 de octubre de 1998.

Acuerdo del Secretario de Transporte por el que se adscriben y circunscriben doce delegaciones regionales, doce subdelegaciones de operación del transporte y dieciocho subdelegaciones de servicios al autotransporte, a las unidades administrativas que se señalan, y se delegan facultades a los Titulares de las mismas, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 6 de agosto de 2003.

Acuerdo del Secretario de Transporte por el que se expiden y señalan los elementos de identificación de los vehículos destinados a concesiones y permisos afectos al servicio público de transporte en el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 24 de octubre de 2003.

Acuerdo del Secretario de Transporte por el que se publica la norma técnica del servicio público de transporte en la modalidad de discrecional de pasaje individual, en vehículo de propulsión no mecánica en el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 26 de febrero de 2004.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades administrativas, podrán llevar a cabo las visitas de inspección y verificación en el domicilio, equipos y bienes de los particulares, para comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, estas visitas se podrán iniciar por dos motivos principales:

- A petición de los particulares interesados, (Queja)
- De oficio.

1.- QUEJA.

Es el documento privado o la comparecencia de un particular o concesionario del servicio público de transporte, recibida en términos de lo dispuesto por el artículo 7, 111, 113 y relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, manifestando la alteración en la prestación del servicio público, por parte de un concesionario, permisionario o autorizado, que atente contra las disposiciones legales de la materia; pudiendo también presentarse en contra del particular que preste este servicio público, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente.

2.- DE OFICIO.

Se realizan en cualquier momento por parte de las autoridades operativas de la Secretaría de Transporte, en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles para su práctica, resultando aplicable la retención inmediata del vehículo, cuando se violen de manera flagrante las disposiciones del Libro Séptimo del Código Administrativo de la Entidad, cuando se encuentre en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros y, cuando los vehículos no presenten las condiciones necesarias para la prestación de este servicio público.

3.- INFRACCIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Se pueden dividir en dos rubros:

- 1) Cometidas por los concesionarios o permisionarios debidamente autorizados, por el incumplimiento a las disposiciones que establece el Libro Séptimo del Código Administrativo;
- 2) Realizadas por particulares que presten el servicio sin autorización, concesión o permiso de autoridad competente.

Las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios o permisionarios son:

| IRREGULARIDAD | DISPOSICION LEGAL VIOLADA |
|---|---|
| Prestar el servicio en contravención a las disposiciones del Código Administrativo, del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos y de las normas que de ellos emanen. | 7.38 fracción I |
| No prestar el servicio cuando de manera obligatoria lo requiera la Secretarías de Comunicaciones o de Transporte, en casos de riesgos o desastre. | 7.38 fracción II |
| No proporcionar a la Secretaría de Transporte los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con la operación de la concesión o permiso. | 7.38 fracción IV 7.46 fracción XIII |
| No otorgar las facilidades necesarias o impedir la realización de las visitas de verificación e inspección. | 7.38 fracción IV 7.46 fracción XIII |
| No proporcionar la capacitación continua y permanente al personal a su cargo, para otorgar una adecuada prestación del servicio público de transporte. | 7.38 fracción V |
| Abstenerse de resarcir a los usuarios o terceros de los daños o perjuicios que les causen con motivo de la prestación o acto derivado de la concesión o permiso otorgado. | 7.38 fracción VI |
| Prestar el servicio en vehículos que no reúnan las características y condiciones de peso, dimensión, capacidad, o controles gráficos, electrónicos de velocidad máxima que la autoridad disponga. | 7.38 fracción VIII |
| Omitir la revisión física mecánica de los vehículos, en los periodos que la autoridad disponga. | 7.38 fracción IX |
| No mantener los vehículos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio. | 7.38 fracción X |
| No obtener las inscripciones en el Registro Estatal de transporte conforme a las disposiciones vigentes. | 7.38 fracción XI |
| No solicitar la autorización previa a la Secretaría de Transporte, para sustituir el vehículo con el que presta el servicio. | 7.38 fracción XII |
| Portar cromática sin contar con la autorización receptiva. | 7.38 fracción XIII y artículo 51 fracción II R.T.P. y S.C. |
| No contar con los elementos de identificación establecidos por la autoridad competente. | 7.38 fracción XIII |
| Realizar actos que impliquen competencia desleal para otros concesionarios o permisionarios. | 7.38 fracción XIV |
| Ceder los derechos derivados de la concesión o permiso, o constituir hipotecas o garantías sobre ellos o sobre los bienes afectos, sin obtener autorización previa de la autoridad competente. | 7.38 fracción XV |
| Prestar el servicio público de transporte sin respetar (modifique o altere) las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizadas por la Secretaría de Transporte. | 7.38 último párrafo 7.53 fracción II y artículo 66 del R.T.P. y S.C. |
| Prestar el servicio cuando los derechos de la concesión hayan terminado. | 7.45 |

| IRREGULARIDAD | DISPOSICION LEGAL VIOLADA |
|---|--|
| Interrumpir el concesionario la prestación del servicio parcial o totalmente, sin causa justificada. | 7.46 fracción II |
| Por interrumpir el concesionario o permisionario la interrupción de la vía sin causa justificada. | 7.46 fracción II |
| Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios. | 7.46 fracción IV |
| No cubrir indemnizaciones por daños en la prestación del servicio. | 7.46 fracción V |
| Modificar o alterar sustancialmente las condiciones de los servicios sin previa autorización. | 7.46 fracción VII |
| Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso, modificando su clasificación, modalidad, tipo de servicio y el área geográfica para la que fue otorgada. | 7.46 fracción VIII artículo 25 último párrafo del R.T.P. y S.C. |
| Reiterar el incumplimiento a las obligaciones o condiciones que señala el marco legal. | 7.46 fracción X |
| Carecer, no renovar o no reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones del servicio en los plazos señalados por la autoridad competente. | 7.46 fracción XI |
| Prestar el servicio con documentación de la concesión o del vehículo alterada. | 7.46 fracción XII |
| Prestar el servicio con dos o más unidades con la misma documentación o juego de placas. | 7.46 fracción XII 36 fracción II del R.T.P. y S.C. |
| Prestar el servicio con vehículo distinto al registrado ante la autoridad competente. | 7.46 fracción XII |
| Prestar el servicio de transporte sin contar con la concesión o permiso. | Artículo 7.53 fracción I |
| Negarse a prestar el servicio sin causa justificada o por actos de maltrato al usuario. | Artículo 7.53 fracción III |
| Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso respectivo o sin cumplir con las normas oficiales. | Artículo 7.53 fracción IV |
| Transportar carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso. | Artículo 7.53 fracción V |
| Permitir que los conductores sean menores de edad o carezcan de licencia o permiso. | Artículo 7.53 fracción VI |
| Conducir el vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier sustancia tóxica. | Artículo 7.53 fracción VII, inciso a) |
| Negarse a practicar exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la autoridad competente. | Artículo 7.53 fracción VII, inciso b) |
| No acreditar haber cumplido con los programas de capacitación para conducir vehículos afectos al servicio. | Artículo 7.53 fracción VII, inciso c) |
| Cuando los depósitos de vehículos, terminales de pasajeros y paraderos, cuando pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros. | Artículo 7.53 fracción VIII |
| Cuando los anuncios publicitarios en los medios de transporte, cuando pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros. | Artículo 7.53 fracción IX |
| Cuando las placas se hayan obtenido con información falsa. | Artículo 7.55 |
| Cuando en la modalidad de servicio mixto transporten carga toxica, corrosiva, explosiva, o represente peligro para el pasaje. | Artículo 13 fracción I inciso c). de R. T. P. y S. C. |
| No cumplir con las disposiciones establecidas en las normas técnicas del sector. | 16 fracción VIII del Reglamento T. P. y S. C. |
| Prestar el servicio de transporte con vehículos de procedencia ilícita. | Artículo 36 fracción III de R. T. P. y S. C. |

| IRREGULARIDAD | DISPOSICION LEGAL VIOLADA |
|---|--|
| No cumplir la condición a que se haya sujetado la cesión o prórroga provisionales. | Artículo 36 fracción V de R. T. P. y S. C. |
| Realizar o reubicar base, sitio y lanzaderas sin autorización de la autoridad competente. | Artículo 51 fracción V de R. T. P. y S. C. |
| Por realizar alargamientos, enlaces o enrolamientos no autorizados. | Artículos 51 fracción II 65 incisos a), c) y d), de R. T. P. y S. C. |
| Si en el transporte en vehículos mecánicos sin motor, el conductor no es el permisionario o circula por la infraestructura vial primaria. | Artículo 84 fracciones I y II de R. T. P. y S. C. |
| Alterar el rol o acuerdo de turno de servicios en el servicio público de arrastre o salvamento. | Artículo 87 de R. T. P. y S. C. |
| Que el conductor u operador del vehículo no posea licencia vigente o la que porte sea para una modalidad diferente. | Artículo 94 fracción I de R. T. P. y S. C. |
| Por no constituir el fondo para el mantenimiento de vialidades y reposición del parque vehicular. | Artículo 105 de R. T. P. y S. C. |

*ARTICULOS DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO Y SERVICIOS CONEXOS

4.- INTERPOSICIÓN DE LAS QUEJAS.

Las quejas deben presentarse en las oficinas de las Direcciones Generales de Operación del Transporte, Delegaciones Regionales y Subdelegaciones adscritas a las primeras.

La queja será procedente cuando presuntamente existan violaciones a las disposiciones previstas en el marco jurídico vigente, por lo que la autoridad competente deberá emitir un acuerdo para realizar la visita de inspección y verificación, con el objeto de comprobar la irregularidad que se le atribuye.

Para el caso de que durante la inspección se acredite la irregularidad señalada, el inspector comisionado actuará conforme a las políticas que en esta circular se establecen.

En caso de acreditarse las infracciones, la autoridad impulsará el procedimiento como lo disponen los artículos 113, 114, 115, 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; allegándose los elementos necesarios para integrar el expediente.

La falta de elementos que permitan acreditar la existencia de la irregularidad atribuida, constituye la improcedencia de la petición y como resultado su archivo, una vez notificado el acuerdo al quejoso.

5.- DE OFICIO

En el ejercicio de las atribuciones que tiene la autoridad por ministerio de Ley, y en observancia de los principios de orden público e interés general que revisten a los ordenamientos legales sustantivos y adjetivos de la materia, como son el Código Administrativo del Estado de México, Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte y demás disposiciones de carácter general que se relacionen con estos, la autoridad administrativa operativa, en cualquier momento hábil pueden iniciar por acuerdo escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la realización de visitas de inspección y verificación, para comprobar que la prestación del servicio público de transporte, se otorgue en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia, o para garantizar la seguridad de los usuarios de este servicio o de terceros, así como para evitar que el servicio sea prestado por particulares que no cuenten con la concesión o autorización respectiva.

6.- PROGRAMACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.

La autoridad administrativa llevará a cabo la programación de las visitas de verificación e inspección respectiva, mediante oficio de comisión, firmado por el servidor público competente (Directores Generales de Operación del Transporte), en días y horas hábiles según lo previsto por el numeral 12 del Código adjetivo antes invocado, para el caso de requerirse la habilitación de días y horas inhábiles, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, dictándose al respecto el acuerdo correspondiente, para su posterior turno a las Delegaciones o Subdelegaciones Regionales de su adscripción, para la ejecución de la comisión.

7.- OFICIO DE COMISIÓN.

Atendiendo a lo señalado por el artículo 128 antes citado, las visitas se practicarán sólo por mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se expresará:

- a) Nombre de la persona que deba recibir la visita, cuando se ignore este, se precisarán los datos que permitan su identificación.
- b) Nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita.
- c) El lugar o zona en que ha de verificarse.
- d) El objeto y alcance de la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente por razón del cargo, que en el presente caso son los CC. Directores Generales de Operación del Transporte de las diversas zonas.

Es importante mencionar que según lo previene el acuerdo por el que se adscriben las doce delegaciones y doce subdelegaciones respectivas, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el seis de agosto de dos mil tres, los Delegados Regionales tienen señalada como función la de llevar a cabo las visitas de verificación e inspección, previa autorización de los Directores Generales competentes.

8.- LOGISTICA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.

- 1.- Se nombra al responsable de las visitas.
- 2.- Se notifica a cada uno de los inspectores quienes firmaran de recibido el oficio de comisión.
- 3.- Se fija punto de reunión para realizarlo.

9.- DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.

En cumplimiento a lo exigido por el artículo 128 del Código antes invocado, la visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden, observando los siguientes requisitos establecidos:

- 1.- Los servidores públicos comisionados se ubicarán en el punto de práctica de las visitas de verificación de inspección.

a)-Si la visita obedece a una queja procedente, se ubicará al presunto responsable.

b)-Si la visita se practica de oficio, al detectarse vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte violando en forma flagrante alguna disposición del marco legal de la materia, se solicita se detenga la unidad.

Acto seguido en ambos supuestos se solicitará con quien se entienda la diligencia, con fundamento en el artículo 7.38 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, que proporcione los documentos relacionados con la concesión o permiso, los de la unidad y los acrediten su capacidad para operar la unidad, además de otorgar las facilidades necesarias para la realización de la visita.

- 2.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía.

3.- La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los inspectores verificadores comisionados para que nombre a dos testigos que tomen parte en el acto, si estos no son nombrados o los señalados no aceptan intervenir como tales, los visitadores los designaran.

4.- Se hará saber al visitado que en términos de la fracción VI del artículo 128 del Código en cita, esta obligado a permitir a los inspectores comisionados, poner a la vista la documentación y equipo que ele requieran.

5.- Los visitadores harán constar en el acta que se levante todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se observen en la diligencia; como requisitos mínimos contendrá los siguientes:

- Lugar.
- Fecha y hora de inicio.
- Número del oficio de comisión.
- Nombre y firma de quienes actúan.
- Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- Nombre y firma de los testigos.
- Irregularidades detectadas. Se hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia, las violaciones a las disposiciones legales en la materia que se le atribuyen.
- Notificación de la medida de seguridad. Se hará saber a quien atienda la diligencia, que con motivo de la violación flagrante a las disposiciones del marco jurídico, se aplicará como medida de seguridad la retención del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.48 del Código Administrativo, así como su remisión a un depósito de vehículos y el derecho que tiene a promover su inconformidad en términos del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México. Asimismo que la retención del vehículo

podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas, con independencia al procedimiento administrativo para la determinación de la sanción que en su caso proceda.

- Disposiciones legales.
- Hora en que se cierra el acta administrativa.

La diligencia que se haya iniciado en día y hora hábil, se concluirá sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

6.- La persona con quien se haya entendido la diligencia, los inspectores y los testigos firmaran el acta quedando a disposición del primero un ejemplar legible. La negativa a firmar o recibir el acta se hará constar en el referido documento.

7.- La persona con quien se haya entendido la verificación podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones, contenidos en el acta, o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha del acta.

10.- REMISIÓN DEL VEHICULO.

Se solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia, que conduzca su unidad al depósito de vehículos designado para su guardia y custodia, para el caso de negarse, se hará uso del arrastre con unidades del servicio público de dicha modalidad.

Una vez en el depósito, se levantará el inventario respectivo que contendrá los siguientes datos:

- 1.- Fecha de la retención.
- 2.- Lugar y hora de la retención.
- 3.- Placas.
- 4.- Sitio, ruta, empresa infractora.
- 5.- Número económico de la unidad.
- 6.- Modalidad.
- 7.- Cromática.
- 8.- Número de serie del vehículo.
- 9.- Irregularidad cometida.
- 10.- Nombre, firma y número de identificación del inspector.
- 11.- El inventario se levantará por triplicado y se hará constar que se le notifica a la persona con quien se entienda la diligencia, y la copia del inspector se agregará al acta circunstanciada. En caso de negarse se asentará en el mismo y en el acta circunstanciada que para el efecto se requisiere.

11.- REPORTE DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.

El responsable de las visitas de verificación e inspección levantará un reporte a través de un acta administrativa, asentando la hora de inicio y término de las visitas de verificación e inspección; así como las principales incidencias que se presentaron. Documento que deberá registrar el nombre y firma del personal comisionado en la zona correspondiente, así como la descripción de los vehículos detenidos, siendo los siguientes:

- 1.- ruta/empresa/sitio/
- 2.- número de la unidad retenida.
- 3.- así como nombre de los responsables de los grupos de apoyo.

12.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.- Se hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia, que según lo dispuesto por el artículo 7.49, del Código Administrativo y 133 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, la autoridad iniciará procedimiento administrativo común, que tenga por objeto aplicar las sanciones que correspondan.

2.- Con las constancias levantadas con motivo de la visita de verificación e inspección se dictará acuerdo por el que se determine la conveniencia de iniciar el procedimiento administrativo común, con motivo de la irregularidad en que incurrió el concesionario, permisionario, autorizado o particular a las disposiciones del marco legal.

El expediente deberá integrarse con los siguientes requisitos:

- Documentación soporte debidamente certificada en la que se acredite la irregularidad.
- Fojas debidamente foliadas, y canceladas por el reverso de las que no tengan actuaciones.
- Acuerdo de radicación y número del expediente.

3.- Citatorio a garantía de audiencia.

Para cumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica que exige los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de la aplicación de sanciones, debe concederse al afectado el derecho de audiencia previa, que en la entidad se encuentra prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tendrá que emitirse el citatorio que tendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona a que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto y alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales que lo sustenten.
- e) El derecho del interesado a aportar prueba y alegar en la audiencia por si o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- g) El apercibimiento que para el caso de no comparecer se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia.

La notificación del citatorio se deberá realizar en términos de los artículos 25 al 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

4.- El desahogo de la garantía de audiencia, se desarrollara en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, de la siguiente forma:

- a) Se instrumentara mediante acta administrativa.
- b) En ese acto la autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente.
- c) Se admitirán y desahogaran las pruebas que se ofrezca.
- d) El compareciente formulara los alegatos que considere pertinentes.
- e) La autoridad competente turnará el expediente para dictar resolución, en la que con plena jurisdicción podrá valorar la gravedad de la irregularidad, atendiendo a las circunstancias establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

5.- Para el caso de que el garantista no comparezca el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

6.- La notificación al igual que el citatorio tiene que notificarse en forma personal según el Código adjetivo en vigor.

7.- Según lo previene el artículo 7.56 del Código Administrativo, sólo después de haber cubierto el importe de las multas, traslados o depósitos, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de Ley.

8.- El importe de la multa será garantizado con el vehículo, debiendo quedar en los depósitos de guarda y custodia que designe la autoridad, en términos del artículo 7.58 del ordenamiento legal antes citado.

13.- SANCIONES.

La autoridad podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo 7.52 del Código Administrativo del Estado de México, siendo las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Retención del vehículo.
- d) Revocación de la concesión, permiso o autorización.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos.
- f) Retiro de anuncios publicitarios.
- g) Cancelación de licencias de conducir.
- h) Cancelación de placas de matriculación.

Por otro lado el artículo 7.53 del propio Código referido establece lo siguiente: Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen en materia de transporte, serán sancionadas en la forma siguiente:

- I. Multa de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios y horarios o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores;

- III. Multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario;
- IV. Multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales;
- V. Multa de ochenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo;
- VI. Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien permita que las unidades en las que se preste el servicio sean conducidas por personas menores de edad o que carezcan de licencia o permiso;
- VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;
 - b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;
 - c) No acreditar haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso.
- VIII. Clausura definitiva de depósito de vehículos, terminales de pasajeros y paraderos, cuando éstos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- IX. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte, cuando éstos puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- X. Multa de cuarenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

14.- PROCESO PARA LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD.

Se inicia al momento de comparecer el propietario del vehículo, concesionario, permisionario y/o representante legal de la persona jurídica colectiva responsable del servicio público de transporte, acreditando su personalidad para realizar tramites a nombre de su representada.

Deberá de presentar los siguientes documentos:

- a) Inventario del resguardo de vehículo.
- b) Carta factura o factura del vehículo.
- c) Documento de concesión u orden de emplazamiento.
- d) Seguro de viajero vigente.
- e) Tarjeta de circulación.
- f) Identificación del titular de la concesión en caso de persona física.

15.- OFICIO DE LIBERACIÓN.

Aplicada la sanción impuesta, incluso cubierto el importe de la multa que para el caso en que llegará a imponerse acreditado con los documentos idóneos, procede la elaboración del oficio de liberación que firmará el Subdelegado.

Delegado ó Director de Zona, dirigido al administrador del depósito de vehículos correspondiente; el oficio será entregado en original al interesado.

16.- LIBERACIÓN DE LA UNIDAD POR EL DEPOSITO.

El encargado del depósito de guardia y custodia de vehículos correspondiente, recibe del propietario y/o representante legal debidamente acreditado por el sitio ruta o empresa infractora, el original del oficio de liberación signado por la autoridad competente, entregando la unidad.

17.- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

La resolución mediante la cual se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, como son las multas previstas por el artículo 7.53 del Código Administrativo del Estado de México, deberán individualizarse en términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, considerando los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra,
- b) Los antecedentes del infractor.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en su caso, en este inciso es importante mencionar que el artículo 7.60 del Código Administrativo en cita, establece como reincidencia, el que el infractor dentro de un periodo de seis meses, incurra dos o más veces en infracciones que sean sancionadas con multa.

18.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Para el caso de la imposición de las multas, previstas por el artículo 7.53 del Código Administrativo, se analizarán los criterios jurisprudenciales siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo III, Parte TCC

Tesis: 871

Página: 667

MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 76, FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE LAS AUTORIZA.

El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribire la imposición excesiva. Aunque dicho numeral no lo explica, por multa excesiva debe entenderse según la acepción gramatical del término "excesivo" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió si este es el caso; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado. Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de leyes. En tal orden de ideas, si el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó, la Sala Fiscal responsable para confirmar la multa que reclama la sociedad quejosa, autoriza la imposición de una multa fija, equivalente al 150% sobre la contribución omitida, debe concluirse entonces que dicho precepto resulta inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y, por ende, con el mandato contenido en el artículo 22, de nuestra Carta Fundamental. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 248/88. Ley, S. A. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 25/90. Gonhermex, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.
 Amparo directo 410/91. Salvador González López. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
 Amparo directo 295/91. Cristahielo, S. A. de C. V. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
 Amparo directo 273/92. Distribuidora V. del Noroeste, S. A. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.1o.J/21, Gaceta número 67, Pág. 48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Julio, Pág. 80.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI.3o. J/4

Página: 322

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 404/90. Odin Textil, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.
 Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 793

Página: 537

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos. Revisión fiscal 389/70.

Súper Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo III, Parte TCC

Tesis: 858

Página: 656

INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió dárles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 91/92. Empresa Inmobiliaria Soraguascalientes, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 95/92. Maquilas y Distribución, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 103/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 110/92. Panificadora El Tajito, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VIII.2o.J/11, Gaceta número 57, Pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Septiembre, Pág. 183.

Bajo ese tenor y en virtud de que el artículo 7.53 del Código Administrativo prevé una sanción precisa a quienes presten el servicio público sin concesión ò permiso, determinando que ésta sea de carácter económico que va de 500 a 2000 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, deben atenderse los criterios jurisprudenciales antes referidos, considerando que se trata de una sanción precisa para éstos casos, revistiendo importancia el valorar que su imposición puede caer dentro del esquema de inconstitucionalidad en términos de las jurisprudencias transcritas, al amparo de tratarse de multas fijas que no dan lugar a la valoración y determinación de las condiciones o circunstancias individuales del infractor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ello se determina en base a las circunstancias que en la práctica se vienen generando en la operación del transporte dentro de nuestra Entidad, pues en algunos casos se han observado vehículos que prestan el servicio público sin concesión, y que atendiendo al modelo, condiciones físico mecánicas y características del mismo, la multa mínima, es decir de 500 veces el salario mínimo pudiera ser excesiva y hasta ruinoso para el infractor, siendo por demás excesiva en los casos de vehículos de propulsión no mecánica, es decir bicitaxis.

Atento a lo anterior y considerando que el artículo 7.52 del Código Administrativo multireferido prevé diversos tipos de sanciones por infracciones cometidas en materia de transporte, es dable que la autoridad responsable discrecionalmente y de acuerdo con el resultado de la valoración de las circunstancias previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, previo otorgamiento de la garantía de audiencia en los términos, plazos y condiciones previstos en el ordenamiento legal antes referido, pueda imponer cualquiera de éstas.

Con ello se evitará imponer multas excesivas ò ruinosas para el infractor, al tiempo de dejar constancia y antecedentes de la infracción cometida.

Lo anterior permitirá robustecer de legalidad los actos de autoridad emanados por ustedes como Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Transporte, acorde a las funciones y atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte y del Acuerdo por el que se adscriben y circunscriben doce delegaciones regionales, doce subdelegaciones de operación del transporte y dieciocho subdelegaciones de servicios al autotransporte a las unidades administrativas que se señalan, y se delegan facultades a los titulares de las mismas.

Así lo proveyó y firma.

JAIME H. BARRERA VELAZQUEZ
SUBSECRETARIO DE OPERACION DEL TRANSPORTE
(RUBRICA).